

aprobado el de la urbanización «Cabo Plata», por Orden ministerial de ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los planes de ordenación urbana de aquéllos, así como que en el Decreto aprobatorio se indicaran los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos de obras y servicios incluidos en los planes del Centro.

El plan de ordenación urbana de la citada urbanización cumple las determinaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, para Planes Parciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de la Entidad «Atlanterra, Sociedad Anónima», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización denominada «Cabo Plata», situada en el término municipal de Tarifa, provincia de Cádiz, con una extensión superficial de trescientas treinta y dos hectáreas seis áreas y cuyos límites coinciden con los señalados en el plan de promoción turística aprobado por Orden ministerial de ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.—Se aprueba el plan de ordenación urbana del Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo o, como consecuencia de los planes de promoción turística y ordenación urbana realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo el beneficio de preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal fin, todos los proyectos elaborados con sujeción a los planes del Centro, llevarán implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

Artículo cuarto.—Los actos a que se refiere el artículo treinta y siete del Reglamento seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, en aplicación de la Ley de Defensa Nacional, se sujetarán a lo que establece el número dos del artículo treinta y ocho del mismo.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

19386

REAL DECRETO 1775/1980, de 30 de junio, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Club de Yates Pasito Blanco», en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas).

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley, fue solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «Club de Yates Pasito Blanco», situada en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, provincia de Las Palmas, por la Entidad «Club de Yates Pasito Blanco».

La citada Ley, en su artículo cuarto, señala la competencia del Ministerio de Información y Turismo, para la aprobación de los planes de promoción turística de los Centros, habiendo sido aprobado el de la urbanización «Club de Yates Pasito Blanco», por Orden ministerial de doce de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros, para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los planes de ordenación urbana de aquéllos, así como que en el Decreto aprobatorio se indicaran los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos de obras y servicios incluidos en los planes del Centro.

En cuanto al plan de ordenación urbana, sin embargo, resulta que es aceptable en su integridad el plan parcial de ordenación urbana, aprobado anteriormente, con fecha uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, para el territorio del Centro por la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas de Gran Canaria, y actualmente vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de la Entidad «Club de Yates Pasito Blanco», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización denominada «Club de Yates Pasito Blanco», situada en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana

(Las Palmas), con una extensión superficial de veinte mil trescientas cinco hectáreas y cuyos límites coinciden con los señalados en el plan de promoción turística aprobado por Orden ministerial de doce de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—Como plan de ordenación urbana se aplicará el plan parcial de ordenación urbana vigente aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, de Las Palmas de Gran Canaria, con fecha uno de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo o como consecuencia de los planes de promoción turística y ordenación urbana realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, el beneficio de preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal fin, todos los proyectos elaborados con sujeción a los planes del Centro llevarán implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

Artículo cuarto.—Los actos a que se refiere el artículo treinta y siete del Reglamento aprobado por Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, en ejecución de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, se sujetarán a lo establecido en el número dos del artículo treinta y ocho del mismo.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

19387

REAL DECRETO 1776/1980, de 30 de junio, por el que se aprueba la reforma sectorial de las parcelas número uno del sector uno y número uno del sector dos, del Plan Parcial de Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional «Mazagón», en la provincia de Huelva.

Solicitada autorización para una reforma sectorial de la parcela uno del sector uno y parcela uno del sector dos, en dicho centro y visto el informe favorable del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; teniendo en cuenta que se ajusta en sus determinaciones urbanísticas a lo previsto en el primer Plan de Ordenación Urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «Mazagón» (Huelva), y de conformidad con lo que establece la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional y el vigente texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la reforma sectorial del Centro de Interés Turístico Nacional «Mazagón», en la provincia de Huelva, referida a las parcelas uno del sector uno y parcela uno del sector dos.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

19388

REAL DECRETO 1777/1980, de 4 de julio, por el que se modifica a «3M España, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, autorizado por Decreto 1809/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), prorrogado por Orden ministerial de 29 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) en el sentido de sustituir la importación, corindón natural por corindón artificial.

La firma «3M España, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Decreto mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio), prorrogado por Orden ministerial de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del nueve de agosto), para la importación de fibra de nylon, cortada poliámda seis coma seis, resina fenólica y corindón triturado tipos uno y dos, y la exportación de rollos abrasivos sobre soporte poliamídico tipos «Scotchbrite Agua», «Scotchbrite Agua 96», «Scotchbrite Light Green», solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de sustituir en la importación corindón natural por corindón artificial.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias

dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «3M España, S. A.», con domicilio en calle Josefa Valcárcel, treinta y uno, Madrid-veintisiete, por Decreto mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio), prorrogado por Orden ministerial de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del nueve de agosto), en el sentido de sustituir el corindón natural triturado, tipos uno (color marrón claro y de grano doscientos ochenta) y tipos dos (color marrón oscuro y mezcla de granos doscientos y doscientos ochenta), por corindón artificial de color marrón y granulometría doscientos ochenta y más finos (P. E. 28.20.21).

A efectos contables, respecto a la presente modificación, se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de corindón artificial de color marrón y granulometría doscientos ochenta y más finos, realmente contenidos en el producto que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, ciento dos coma nueve kilogramos de la citada mercancía de importación de las mismas características y granulometría.

Como porcentaje de pérdidas: dos coma cero cinco por ciento en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y exactas características y granulometría del corindón artificial, determinante del beneficio, realmente contenido en el producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el trece de febrero de mil novecientos ochenta, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

19389

REAL DECRETO 1778/1980, de 18 de julio, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizada a «Nueva Montaña Quijano, S. A.», por Decreto 291/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), en el sentido de establecer equivalencias.

La firma «Nueva Montaña Quijano, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Real Decreto doscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo), para la importación de palanquilla, «blooms», y alambre de hierro o acero, y la exportación de diversas manufacturas, solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de establecer equivalencias.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Recoletos, veinte, por Real Decreto doscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero («Boletín Oficial del

Estado» de tres de marzo), en el sentido que a efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y del último párrafo del punto uno punto siete de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), se consideran equivalentes entre sí los siguientes grupos de mercancías cuya importación se encuentra autorizada en el artículo primero del referido Decreto doscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y ocho, con los números:

Tres. «Blooms» de hierro o acero no especial, de más de quinientos kilogramos de peso (P. A. 73.07.B-1-b-I) (posición estadística 73.07.13); y

Dos. Palanquilla de hierro o acero no especial, de nueve metros de longitud y sección cuadrada de cien por cien milímetros (P. A. 73.07.B-1 a-I) (P. E. 73.07.11).

Nueve. «Blooms» de acero fino al carbono, de más de quinientos kilogramos de peso (P. A. 73.15-C-3) (P. E. 73.15.23.1); y

Ocho. Palanquillas de acero fino al carbono, de nueve metros de longitud y sección cuadrada de cien por cien milímetros (P. A. 73.15.C-2) (P. E. 73.15.22).

Estas equivalencias únicamente serán aplicables a los productos I, II, III y VI, que pueden fabricarse con palanquilla o «blooms» así como a los productos VII) a XII), ambos inclusive, que pueden fabricarse con palanquillas o «blooms», además de con alambres

Artículo segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto doscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y ocho, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

19390

REAL DECRETO 1779/1980, de 24 de julio, por el que se aprueba la revisión, con ampliación, del plan de ordenación urbana del centro de interés turístico nacional «Sotogrande», situado en el término municipal de San Roque, provincia de Cádiz.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, dispone en su artículo veinte, punto dos, que cuando existan circunstancias excepcionales debidamente justificadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar la revisión de los planes de ordenación de un centro o una zona. El Reglamento para aplicación de dicha Ley de Centros y Zonas, establece en su artículo sesenta, punto dos, que a instancia de parte, puede solicitarse la justificación de que existen circunstancias excepcionales para la revisión de los planes, previa propuesta e informe favorable del Ministerio de Información y Turismo.

En fecha veinte de noviembre de mil novecientos setenta, el Consejo de Ministros acordó la revisión, con ampliación, del Plan de Ordenación Urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «Sotogrande», por lo que el Ministerio arriba citado, procedió a la tramitación del correspondiente expediente, al amparo de lo prevenido en los artículos mencionados en el párrafo anterior y correspondientes de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido, aplicables en virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley de Centros y Zonas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la revisión efectuada del Plan de Ordenación Urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «Sotogrande», situado en el término municipal de San Roque (Cádiz), y que fue aprobado como tal por Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cinco. La citada revisión incluye la ampliación de la superficie del centro por afectación de doscientas una hectáreas, treinta y seis áreas, a las